

BREVES REFLEXIONES SOBRE LA CIENTIFICIDAD DEL CONTRATO

BRIEF REFLECTIONS ON CONTRACT SCIENTIFICITY

Julio Solís Gózar
solisgozar@hotmail.com
Abogado por la Universidad Privada
San Juan Bautista, Lima-Perú.

Enviado: 15 de mayo 2015

Aceptado: 29 de mayo de 2015

SUMARIO

¿Qué es la ciencia?

¿El Derecho es una ciencia?

¿Qué es el contrato?

Aproximaciones a la científicidad del contrato

Conclusiones

RESUMEN

El objetivo principal de este trabajo es demostrar que el contrato — instrumento jurídico indispensable para nuestra existencia—, como institución del Derecho Civil, goza de todos los presupuestos para ser considerado un acto científico con base en las características que posee, su importancia en la sociedad, y la evolución sistemática y metódica que precede a numerosos estudios que llevan a determinar principios y teorías sustentadas objetivamente.

Para demostrar la propuesta, se necesita el soporte de la epistemología, la filosofía, la historia, la antropología, la sociología y el Derecho comparado a fin de obtener una modesta construcción teórica de su científicidad.

ABSTRACT

The main objective of this work is to demonstrate that the Legal Contract —a legal instrument, essential to our existence— as an institution of Civil Law, that enjoys all budgets to be considered as a Scientific Act, based on its features, its importance on the society and on the systematic and methodical evolution preceding to numerous studies that lead to determine principles and theories objectively supported.

To demonstrate this proposal, is necessary the support of epistemology, philosophy, history, anthropology, sociology and comparative law in order to obtain a modest theoretical construction of its scientific line.

PALABRAS CLAVE

Contrato, instrumento jurídico, Derecho Civil, presupuestos, acto científico, sociedad, principios, teorías, epistemología, filosofía, historia, antropología.

KEYWORDS

Civil contract, legal instrument, civil law, budgets, scientific act, society, principles, theories, epistemology, philosophy, history, Anthropology.

¿QUÉ ES LA CIENCIA?

La ciencia es una de las mejores obras del hombre; en el mismo sentido, Aurelio Crisólogo Arce (1997) expresa:

La ciencia por sí misma no existe; es un producto intelectual del hombre, una descripción y explicación de todos los fenómenos que le rodean. Por tal motivo, es posible afirmar, sin temor a equivocarse, que la ciencia es creación del hombre. Pero la creación de la ciencia por el hombre no es algo que haya podido lograrse de la noche a la mañana; han sido necesarios miles de años de evolución, observación y desarrollo de tres habilidades que, combinadas entre sí, lo hacen único y superior a todas las formas de vida terrestre. Dichas habilidades son la habilidad para pensar (en forma razonada); la habilidad para hablar (expresar sus ideas); la habilidad para manejar herramientas. (p. 13)

Así también, la ciencia es producto de la inquietud y, a veces, de la necesidad o angustia por conocer. Y es que «a lo largo de los siglos, el esfuerzo por comprender y controlar el mundo que por comodidad llamamos ciencia, ha cambiado radicalmente de carácter como actividad humana y como institución social». (Solís, 2008, p. 13)

Además, la ciencia representa un trabajo riguroso, y su artífice, el investigador, debe ser metódico, disciplinado y sistematizar la información mediante un procedimiento que conlleve la obtención de resultados objetivos, traducidos en la razón de la epistemología, que es el conocimiento.

Sin embargo, la ciencia no es sinónimo de perfección¹; «la ciencia es falible, puede equivocarse, pero posee sus propios mecanismos de autocorrección y está en permanente proceso de autocrítica. La ciencia es, por eso, perfectible, lo cual significa que nuestro conocimiento del mundo es provisional, nunca completo o definitivo» (Alvarado, 2005, p. 66); por lo tanto, la ciencia es mutable.

¿EL DERECHO ES UNA CIENCIA?

Cualquiera sea la respuesta a esta interrogante, siempre ha de generar discusión y oposición en un camino dialéctico beneficioso para al saber jurídico.

De entrada, Mario Bunge, filósofo y epistemólogo —una autoridad a la hora de determinar qué es ciencia— expresa que «el Derecho no es una ciencia, sino una sociotécnica» (Solís, 2008, p. 23); en el mismo sentido, el jurista alemán Julius Hermann von Kirchmann niega la calidad científica del Derecho, y habla del «carácter acientífico de la llamada ciencia del derecho» en una conferencia que brindó en 1847 sobre la «carencia de valor de la jurisprudencia como ciencia» (Solís, 2008, p. 33), y que «ella no aporta nada importante para la ampliación del conocimiento, porque el objeto Derecho positivo es “lo causal, lo defectuoso” [...]. Cuestionó de ese modo la fugacidad y la existencia cambiante del Derecho positivo, lo que prácticamente atentaría contra la objetividad y permanencia de su objeto de indagación o estudio». (Solís, 2008, p. 33)

En la posición contraria, y a la cual nos adscribimos, creemos en una ciencia jurídica compuesta por «la Filosofía del Derecho, Teoría general del Derecho (para quienes la consideran disciplina interdependiente de la Filosofía del Derecho), la Historia del Derecho, la Sociología del Derecho, la Psicología del Derecho y la ciencia del Derecho Comparado». (García, 2011, p. 16)

¿QUÉ ES EL CONTRATO?

El contrato es el instrumento jurídico de la libertad que, por naturaleza, vincula a las personas cuando preexiste entre ellas una voluntad responsable y legitimada por el ordenamiento jurídico, aun cuando esta sea de manera general e indirecta.

Su contribución a la economía y a la sociedad es fundamental, ya que permite circular la riqueza y satisfacer necesidades. Prueba de ello es que el contrato admite el intercambio de titularidades y posiciones contractuales, así como el cumplimiento de prestaciones

¹ «El saber que genera la ciencia mediante la investigación nunca es definitivo, no puede cobijarse jamás en los riscos de la soberbia y de la estulticia. Está imbuido siempre de una dosis inexcusable de relativismo. Toda investigación puede ser corregida, enmendada, refutada o ampliada con posterioridad». (Perujo Serrano, 2009)

filantrópicas (contrato de donación) y humanitarias (contrato de alimentos).

El contrato se menoscaba con la mala fe o su posterior incumplimiento, emergen entonces obligaciones y responsabilidades.

Por lo tanto, el contrato contribuye a la existencia del hombre y lo seguirá haciendo siempre que el Estado lo reconozca y garantice.

APROXIMACIONES A LA CIENTIFICIDAD DEL CONTRATO

Con respecto a la demostración de la cientificidad del contrato, requeriremos primordialmente de la metodología de la sociología en un análisis filosófico, sociológico, antropológico, histórico y comparativo del contrato.

En opinión de Francisco Solar (2010), el estudio del Derecho comparado y la historia del Derecho «han hecho posible que el Derecho alcance nivel científico, con los métodos requeridos para las ciencias sociales: observación, estudio, análisis y comparación». (p. 6)

Origen y explicaciones del contrato

Los que estudiamos Derecho, automáticamente admitimos nuestra vinculación directa y sin opción a un sistema jurídico llamado romano germánico o continental (civil law)².

Sin embargo, las instituciones, principios y preceptos jurídicos, lozanos o añosos, que conocemos y exponemos en la praxis jurídica, no son importados exclusivamente del Derecho romano, ya que este de ninguna manera es un arquetipo³.

Para comprobar la afirmación anterior, comencemos por la etimología del término Derecho, «el cual diversos estudios nos han demostrado que este tiene su origen en la India» (Misari, 2013, p. 17 y ss.), y no en Roma.

Otra sustentación sería en el caso de la India⁴ —aunque alejado del tema contractual, sirve para sustentar la propuesta— cundo se

² Este sistema se formó en Europa continental y nace en la universidad italiana de Bolonia con influencia directa del Derecho romano.

³ Así lo expresa José A. Ramírez (1970): «No y no. El Derecho romano, aunque duela a sus patrocinadores, no ha existido jamás como un Derecho arquetípico, único e inmutable. En primer lugar, los Decenviros, para confeccionar Las doce tablas, se desplazaron a Grecia para estudiar y seleccionar su Derecho, por ser el griego un pueblo con mayor cultura y avance social que el romano. En segundo lugar, pese a la subsistencia de Las doce tablas, a medida que los tiempos avanzaban y las necesidades se imponían, los romanos fueron dictando leyes, tal y como siempre hicieron los pueblos que los precedieron en la historia y hubieron de seguir haciendo los que los suplantaron o sustituyeron. Y, en tercer lugar, eso que se conoce por Corpus Juris Civilis, y que se centra o sitúa en Justiniano, no es otra cosa que una recopilación de las reglas anteriores y las nuevas normas». (pp. 11-12)

⁴ Mencionemos que la India pertenece al sistema anglosajón (common law).

reconoce por primera vez la presunción de paternidad legítima y no en Roma, como expresan la gran mayoría de tratadistas.

En el caso del contrato como expresión de voluntad, bilateralidad y reciprocidad, tampoco tiene su origen —como pareciese ser advertido por los libros sobre la materia— en Roma imperial.

El contrato es de antiguo cuño y, si nos remitimos a la definición de la palabra origen, esta comprende «aquello de que una cosa procede; momento de su nacimiento». (Enciclopedia universal ilustrada, 1981, p. 2556)

Ya situados en la palabra origen y sus alcances, podemos enunciar que el contrato nace en África, ya que es «el escenario del largo camino evolutivo» del hombre. Por lo tanto, si vamos a hablar de contratos y su origen, es imprescindible hablar del hombre, que es aquel sujeto que hace posible el contrato, pero un hombre de mediana conciencia y discernimiento como el de Cromagnon (*Homo sapiens*), Grimaldi o el hombre de Chancelade, que aun con sus limitaciones, celebró el contrato más antiguo del mundo y el cual es regulado en las legislaciones contemporáneas, conocido como trueque o permuta. Este sistema, basado en el excedente y la necesidad, permitió satisfacer algunas de sus necesidades, aunque de manera precaria por no tener clara la equivalencia y lo ocasional de las prestaciones.

Explicación filosófica

La filosofía es la actividad que realiza todo hombre por el hecho de estar vivo. El hombre, en su inquietud natural y permanencia sobre la tierra, aprende y cuestiona.

Ya escribía Pennington Haile (1957) que «la filosofía es la historia del intento del hombre por conocer la naturaleza básica de sí mismo y de su mundo. Como filósofo, el hombre se hace perennemente preguntas como esta: ¿Cómo es realmente el mundo en su naturaleza intrínseca? ¿Se trata de un mundo mecánico, carente de significado, o existe en él una finalidad, un objetivo, un Dios? Y pregunta: ¿Qué soy realmente? Como ser pensante, consciente de mí mismo, ¿soy distinto de otras criaturas? ¿Mi presencia en el mundo tiene alguna significación especial? ¿Puedo saber algo más de lo que mis sentidos indican? ¿Cuál es mi naturaleza esencial, mi fundación adecuada?». (p. 10)

Por lo tanto, la filosofía genera muchas angustias del conocimiento que hacen interesante la existencia del hombre.

El contrato como institución jurídica también bebe del manantial de la filosofía, porque el contrato nos atañe día a día. Es una construcción hermosa que alberga la voluntad y la libertad.

El contrato influye directamente en nuestra vida y eso basta para convertirse en un problema filosófico, quizá, en su efecto abstracto de transferir la propiedad o la satisfacción personal que produce la ejecución de determinado contrato.

En líneas generales, el contrato garantiza nuestra propia existencia, y por ello merece una reflexión filosófica que comprenda los instintos, la exclusión, la necesidad, la simpatía, la aprobación, la existencia, la libertad, la regulación, la voluntad, entre otros.

En ese sentido, se recupera el pensamiento de notables filósofos preocupados por estas cuestiones, generándose antítesis que benefician la construcción teórica del contrato y la formulación de nuevas antítesis en una carrera circular e infinita. Por ejemplo, las cuestiones referentes a lo siguiente:

Si dos sujetos no son libres, jamás podrán contratar.

Yo contrato lo que necesito y lo que me gusta.

Primero reconocemos la existencia de la otra parte antes de contratar.

El contrato es el encuentro del arbitrio de dos personas.

A continuación, se describe la tarea de algunos filósofos y se explican medianamente sus construcciones teóricas en referencia al contrato.

Thomas Hobbes y la ficción del contrato como inspiración del pacto social

Thomas Hobbes (1588-1679) fue un filósofo inglés, considerado como iusnaturalista, que escribió la obra titulada *Leviatán*⁵.

Es considerado por los estudiosos como contractualista porque tenía «la concepción artificial o contractual del Estado». (Ramírez, 2010, p. 13.)

Por lo tanto, se utiliza la famosa metáfora o quizá alegoría del contrato social para explicar el nacimiento de un Estado moderno.

⁵ Sobre el título *Leviatán*; es un término que hace referencia a un monstruo que la Biblia describe en el Antiguo Testamento, y que tenía un poder descomunal. Podemos encontrar la referencia en el libro de Salmos: Capítulo 73, versículo 13-14.

Además, sostenía que la razón posibilitaba que nuestras relaciones sociales, culturales y el contacto con el universo sean armónicos, aunque tiempo después esta propuesta sea contradicha por los integrantes de la escuela de Frankfurt⁶ quienes sostenían que la razón trajo consigo las dos guerras mundiales.

El punto de referencia de esta investigación es que Hobbes entendía que los hombres eran iguales por naturaleza y que, en esa paridad, han de competir por la adquisición de bienes y servicios comúnmente escasos; esta situación de impedimento en la utilización de los recursos generaba conflictos.

Para evitar desacuerdos y diferencias entre los hombres, y mediante la razón, se consideró que estos hombres deberían adherirse a un pacto social —que él prefería llamar pacto de unión— con el objetivo de convivir pacíficamente y lograr la supervivencia de los integrantes de la sociedad.

Por lo tanto, el pacto social se inspira en la estructura del contrato, porque en este último reconoce un instrumento eficiente y consensualista, cuya relación bilateral y sinalagmática permite satisfacer necesidades y coadyuva a la realización de las personas.

John Locke y el consentimiento como el éxito de la sociedad civil

John Locke (1632-1704) fue un filósofo inglés que escribió una obra titulada Tratado de gobierno civil, en cuyas páginas se asegura la existencia de un Estado natural donde el hombre no se había organizado social ni políticamente, porque no existía ninguna necesidad. En tal sentido, los hombres, en este estado, vivían amistosamente con igualdad de derechos y expresando libremente su voluntad. Locke (2005) manifiesta que este estado natural «... es el de absoluta libertad, en el cual sin anuencia de nadie y sin ninguna dependencia de voluntad ajena, se pueda hacer lo que se quiera, y disponer de personas y bienes según mejor parezca, con la restricción de contenerse siempre en los límites de la ley natural». (p. 11)

Aquellas leyes naturales, que generaban la armonía entre los hombres, eran inspiración de Dios, el ejercicio y respeto de los derechos eran espontáneos y no requerían la presencia de un juez.

Se respetaba plenamente el derecho a la vida, la propiedad y se reconocía la libertad a todos los hombres en este estado natural.

⁶ En una posición contraria, los principales exponentes de la escuela de Frankfurt (Theodor W. Adorno, Max Horkheimer, J. Habermas, Herbert Marcuse), quienes sostenían que la razón trae consigo sufrimiento y cosas negativas como las dos guerras mundiales.

Pero si el estado de la naturaleza es un estado de libertad, no es de ningún modo de licencia. Indudablemente que el hombre en él tiene una incontestable libertad, en virtud de la cual puede disponer a su antojo de su persona y de lo que posee: empero no tiene derecho de destruirse a sí mismo, ni de hacer ningún daño a persona alguna, o turbar a nadie en la posesión de lo que goza: debe hacer de su libertad el mejor y más noble uso que exige de él su propia conservación. (Locke, 2005, pp. 12-13)

Como vemos, este estado natural, no era garantía de que los hombres cumplieran las leyes naturales. Era probable que los hombres pudieran atentar contra la vida, la propiedad o la libertad de las partes.

Para garantizar aquellos derechos reconocidos a los hombres por la ley natural, era necesario pasar de un estado natural a una sociedad civil.

Pero dicha transición era posible mediante el consentimiento de todos los hombres y así ocurre la idea del contrato social, que compromete a todos los hombres mediante su consentimiento a someterse a un poder político que resguarde sus derechos y el bienestar social.

En lo pertinente a esta investigación, se nota la admiración de Locke por el contrato y el consentimiento como una forma de adherirse legítimamente a una propuesta que tendrá efectos positivos en favor de la sociedad. Es, pues, el contrato una institución útil y usada en su esencia como metáfora para la creación de la sociedad civil, así como el consentimiento que le da legitimidad y firmeza.

Jean-Jacques Rousseau y el contrato como instrumento para el estado justo

Jean-Jacques Rousseau (1712-1778) fue un filósofo suizo considerado contractualista —al igual que Thomas Hobbes—; en una de sus principales obras, escritas a propósito de un concurso convocado por la Academia de Dijon, titulada Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres, consideraba que el hombre ha pasado por tres estados, en el primer estado denominado natural no era ni bueno ni malo, luego en un estado intermedio, el hombre alcanzaría la plenitud en su felicidad y se relacionaría armoniosamente con sus semejantes, por último en el tercer estado, que es el civilizado, emergen instituciones como la propiedad privada y se produce la división del trabajo: el hombre se corrompe.

En cuanto a este trabajo, y tomando como referencia la desigualdad de los hombres propuesta por Rousseau, se podría aseverar que el contrato sería una institución jurídica del Estado moderno que ordenaría a los hombres y sus intereses.

En tal sentido, Rousseau, también metafóricamente, usa la figura del contrato para escribir su obra titulada El contrato social, que representa el pacto que realizan los hombres con el objetivo de conseguir un Estado justo que termine con las desigualdades y forme una sociedad civil.

Por lo tanto, es una solución teórica que deriva del entendimiento de una institución jurídica llamada contrato. Esta última garantiza la voluntad y la libertad de las partes. Y la libertad para Rousseau es la posibilidad de ejercer la voluntad respetando el derecho de los demás, de decidir y actuar entre todos, en beneficio de la voluntad general. Evidentemente, estamos en la esencia misma del contrato.

Georg Wilhelm Friedrich Hegel y la dialéctica del contrato

Georg Wilhelm Friedrich Hegel (1770-1831) fue un filósofo alemán con trascendencia universal. Entre sus obras destaca Fenomenología del espíritu.

La doctrina filosófica de Hegel explica que la naturaleza y el espíritu es consecuencia de lo absoluto. Considera el Derecho al estudiar la ciencia de lo absoluto y lo cataloga como filosofía de la naturaleza, porque está fuera de uno mismo.

Así también es reconocido por comprender al arte del diálogo como la «dialéctica» inspirado en el pensamiento del filósofo Parménides.

Hegel ha sido un estudioso del Derecho privado y ha reflexionado sobre temas referidos al matrimonio, la propiedad y las personas. Se puede entender, en una lectura libre, que en el pensamiento de Hegel el Derecho y el contrato son, por su propia naturaleza, dialécticos. En cuanto al contrato, la evidencia son las prestaciones y el interés de las partes que, por sí mismos, son contradictorios.

Además, la construcción y el desarrollo de ambos nace en una tesis, posteriormente se planteará una antítesis, para llegar a una síntesis que nuevamente será una tesis. La dialéctica será el motor que permitirá que el Derecho y los contratos se renueven y tengan plena vigencia y utilidad. Por lo tanto, el contrato como el Derecho parte de un movimiento circular infinito gracias a la dialéctica.

Arthur Schopenhauer y el reconocimiento de la voluntad

Arthur Schopenhauer (1788-1860) fue un filósofo polaco y discípulo de Fichte. Su obra más importante es El mundo como voluntad y representación.

Él tomaba la voluntad como fondo presente de toda realidad. Como guía de conocimiento y el deseo de vida. La voluntad es

la fuerza que pone en movimiento toda la naturaleza (animal o del hombre).

El contrato como acto jurídico tiene un origen voluntarista y su eficacia emerge de la declaración de la voluntad. El contrato es, por supuesto, expresión máxima de la voluntad y esta no es exclusiva del Derecho; se observa que son también las angustias de la filosofía, como en el caso de Schopenhauer.

Karl Marx y las relaciones contractuales para satisfacer las necesidades

Karl Marx (1818-1883) fue un filósofo alemán cuyo pensamiento diferenciaba al ser humano de los demás seres vivientes en razón del trabajo y los lazos humanos, exclusivos del hombre.

Además, explica que las relaciones que forman la familia son secundarias, ya que esta, al generar múltiples necesidades, ocasionará nuevas relaciones sociales que permitan satisfacer estas múltiples necesidades.

Se puede evidenciar, entonces, la importancia y la utilidad del contrato, sea este civil, laboral o administrativo. Ya que permitiría nuevas relaciones además de las familiares con el objetivo de satisfacer estas múltiples y nuevas necesidades.

Jean Paul Sartre y la libertad contractual

Jean Paul Sartre (1905-1980) fue un filósofo francés y el principal exponente de la corriente filosófica del existencialismo.

Su pensamiento indica que la libertad es la esencia del hombre y, en sus reflexiones, sostiene la idea de que el otro es una libertad que no coincide con mi libertad y que, cuando me doy cuenta de la libertad del otro, me siento un esclavo.

Si yo logro actuar sobre la libertad de otro y la poseo, entonces acontece el amor, que es la idea de poseer la libertad del otro.

Así también puedo tratar de recobrar mi libertad sin eliminar la libertad del otro, respetando la libertad del otro.

Para Sartre, el mundo social es un mundo donde luchan constantemente las libertades opuestas. Y tenemos dos alternativas: someternos o escapar.

En lo referente al contrato, al igual que en el pensamiento de Sartre, la libertad es una constante y el encuentro de libertades debe ser

contrapuesta con base en las necesidades e intereses. En algunos casos, como en los contratos de adhesión, en los que la negociación se encuentra limitada, se muestran directamente esas dos alternativas de someterse o escapar. No obstante, la libertad en los contratos es un principio que, como todo principio, no es absoluto.

Michel Foucault y el contrato como expresión de poder

Michel Foucault (1926-1984) fue un filósofo francés que también se pronuncia en cuanto a la libertad basada en el poder; asegura que el poder es posible entre sujetos libres.

El contrato también será posible basado en sujetos libres que puedan expresar y ejercer su voluntad y los derechos civiles pertinentes, como una expresión de poder. Este poder ha de nacer en el nacimiento y la extinción libre de los contratos.

Explicación sociológica

La sociología estudia principalmente las dinámicas de la sociedad y lo que pasa en ella.

No obstante, el sociólogo no se limita a estudiar de manera absoluta y directa la sociedad. Por ello, el sociólogo podría estudiar los contratos: la negociación, celebración y ejecución de estos, y determinar su efecto en la sociedad. Esto es beneficioso para la ciencia del Derecho, ya que los abogados se limitan al análisis del contrato, de su estructura y funcionamiento, pero no comprenden su efecto social.

La ventaja de una visión sociológica es la producción de un discurso científico y responsable. Se debe recordar que la sociología, por su metodología, ha logrado otorgar la calidad de ciencia al Derecho y otras materias que ahora son consideradas ciencias sociales⁷.

En esta oportunidad y para determinar el aporte de la sociología a los contratos, se recuerda a los principales sociólogos que aportaron a esta ciencia social con la construcción de una metodología que sirve de inspiración para las demás ciencias sociales, además se detalla sumariamente sus teorías y se relaciona con el contrato.

En especial, se resalta el aporte de Max Weber, ya que «sus reflexiones metodológicas proporcionan un marco conceptual

⁷ Actualmente, los métodos de la investigación social empírica se utilizan prácticamente en todos los sectores de la vida social y política, así como en la sociología agraria, urbana y empresarial, en la sociología política y en la sociología de la religión, en la planificación nacional, en la sociología médica, en el ámbito del trabajo social, en la criminología, en la sexología. Asimismo, sus métodos se utilizan tanto en la investigación de las distintas clases sociales, grupos, instituciones, normas y sistemas de valores como en el estudio de las tensiones interétnicas e internacionales». (Adorno, 2001, pp. 104-105)

fundamental en el desarrollo de la filosofía y la metodología de las ciencias sociales». (Gómez Rodríguez, 2005, p. 46)

«La importancia de la obra de Weber en el pensamiento social contemporáneo, tanto por las investigaciones concretas que llevó a cabo cuanto por su aportación al estudio del método de las ciencias sociales, ha sido unánimemente reconocida. Su herencia ha influido de modo directo en pensadores tan distintos como K. Jaspers y T. Parsons o los autores de la escuela de Frankfurt y llegó al pensamiento anglosajón a través de Parsons, Mills y Shils, que se mostraron receptivos a sus planteamientos». (Gómez Rodríguez, 2005, p. 50)

Saint-Simon y el estudio de los contratantes en la sociedad de consumo
Saint-Simon (1760-1825) fue un filósofo francés cuya contribución resulta fundamental para la creación de la sociología.

Su pensamiento se basa en el «socialismo utópico» y tiene este calificativo porque proponía la existencia de una sociedad más justa que terminaría con las injusticias sociales teniendo como soporte el sistema industrial y el conocimiento científico.

Afirmaba que el conocimiento científico debería reemplazar la religión como cohesionador social. Además, proponía que la dirección de la sociedad corresponde a la elite científica, junto con la elite industrial. Esta sumatoria garantizaba el orden en este nuevo sistema industrial que él denominaba el nuevo cristianismo.

Él planteaba, también, que el estudio del comportamiento de los seres humanos en la sociedad industrial generaría un conocimiento verdadero y positivo.

Por lo tanto, se sugiere que el estudio del contrato debe contener un análisis preliminar del comportamiento de los contratantes en esta sociedad de consumo y con ello se lograría mayor objetividad al contrato y lo dotaría de científicidad.

Auguste Comte. La experimentación y comparación en los contratos
Auguste Comte (1798-1857) fue un pensador francés, discípulo de Saint-Simon⁸ y fundador del positivismo, a quien se le reconoce haber creado el término sociología y consolidarlo como una nueva ciencia.

Entre sus obras destacamos la titulada Curso de filosofía positiva.

⁸ El positivismo para Comte y, por ende, para la sociología, es una idea tomada de su maestro Saint-Simon.

Para comprender mejor el positivismo y sus efectos, se explica en qué consistía «la ley de los tres estadios» que permitirá el progreso de la humanidad.

El primer estadio es el teleológico, en el que se atribuye los fenómenos o circunstancias sobrenaturales a las fuerzas divinas.

El segundo estadio es el metafísico, la evolución del estadio teleológico, que propone que la explicación deje de ser referida a las fuerzas divinas y se tomen en cuenta las fuerzas abstractas.

El tercer estadio es el positivo, cuya explicación ya no se basa en las fuerzas divinas o abstractas, sino en la existencia de leyes universales. Estas últimas provenientes de la ciencia en un esfuerzo metodológico-científico.

La sociología es, pues, una ciencia ubicada en el tercer estadio, porque utiliza un método científico —experimentación, comparación—. Por ello, la sociología es positiva. Estudia el mundo humano, se rige por leyes universales y científicas que rigen el comportamiento social.

La sociología requiere de una metodología y un espíritu positivo que es la ciencia natural, la cual servirá para el análisis de los cambios sociales de la época.

En el caso de los contratos, desde una perspectiva sociológica y gracias al estudio de los estadios de Comte, ya en el positivismo, se puede utilizar el método científico de experimentación y comparación, a fin de evidenciar objetivamente su efecto en la sociedad y, con ello, reformular objetivamente cualquier principio del contrato, como podrían ser los clásicos *in claris non fit interpretatio, pacta sunt servanda* y *el rebus sic stantibus*, por citar algunos.

Emile Durkheim. El hecho social y el cumplimiento de los contratos
Emile Durkheim (1858-1917) fue un sociólogo francés, cuya obra titulada *Las reglas del método sociológico* desarrolla el concepto de hecho social. Y es el hecho social un gran aporte a la sociología, porque es entendido como su objeto de estudio.

Se entiende el hecho social como aquella actuación —obrar, pensar, sentir— exterior al hombre.

La particularidad es que estos hechos sociales, que tienen su esencia en la sociedad —en sus costumbres y creencias—, influyen y se imponen a la libertad de los hombres, y contienen per se un poder imperativo y coercitivo.

Gracias a su pensamiento, se puede entender el contrato como un acontecimiento aceptado socialmente. Además, la celebración del contrato hace creer la obligatoriedad de su cumplimiento, reafirmado con el poder imperativo y coercitivo del hecho social.

Max Weber y el alcance científico del contrato

Max Weber (1864-1920) fue un filósofo y sociólogo alemán, cuya obra principal es *La ética protestante y el espíritu del capitalismo*.

Se culmina este breve estudio con Max Weber quien, gracias a su aporte, garantiza el Derecho como una ciencia social. Él explica que la importancia de la sociología jurídica es proporcionar al Derecho los elementos para volverse una ciencia. Por lo tanto, antes de la sociología, el Derecho era considerado una actividad práctica, pero no era una ciencia. Fueron los métodos sociológicos los que brindaron al Derecho la calidad de ciencia.

Mediante su estudio, aporta a la sociología interpretando la acción social —realidad social— como una acción con sentido de un sujeto hacia otro.

La sociología no puede establecer leyes generales y verdades absolutas en materia de leyes sociales. Lo que hace es interpretar una aproximación probabilística.

El contrato, al igual que el Derecho, puede utilizar los métodos de la sociología para alcanzar un nivel probabilístico y científico.

La sociología, la sociedad y el contrato

El contrato es el instrumento económico que utiliza la sociedad para su desarrollo y supervivencia y estos últimos aspectos positivos se logran, entre otras cuestiones, con el cumplimiento y la correcta interpretación de los acuerdos contractuales, los cuales garantizan su eficiencia y eficacia.

Pero la sociedad a veces prefiere la informalidad tendiente a la ilegalidad, porque «evitarán de ese modo pagar tributos, cargas sociales, obligaciones laborales, etc., adecuándose a las estructuras jurídicas paralelas». (Vega, 1996, p. 77)⁹

⁹ Yuri Vega Mere, en *Una aproximación a la informalidad*, comenta: «En este juego entre formalidad e informalidad pululan los llamados contratos paralelos, que, igualmente, acogen elementos de los acuerdos reconocidos o admitidos en el derecho oficial, pero que incorporan pactos informales que los tornaría inválidos e ineficaces para el Estado, por contradecir normas imperativas. Tal es el caso del contrato de invasión, del contrato de venta de veredas y calzadas, de préstamos dinerarios con intereses usurarios, de cuentas corrientes informales, etc.». (p. 77)

Alfredo Bullard, cuando se refiere a los costos de transacción e interpretación del contrato, se formula una pregunta y a la vez brinda una respuesta interesante: ¿por qué las cosas son así? La explicación desde el punto de vista económico es relativamente sencilla: contratar cuesta y, como se dijo, contratar mejor y más completo cuesta más¹⁰. Evidentemente, las partes no quieren gastar y prefieren asumir riesgos que generarán cargas sociales.

La informalidad en la negociación, celebración y ejecución de los contratos es un fenómeno social y requiere de un urgente estudio sociológico. La sociología le permite al Derecho y sus instituciones, como es el contrato, una investigación seria gracias a sus métodos.

El enfoque sociológico no tiene por qué acabar en lo escueto de esta explicación, invito a los estudiosos del Derecho a que se aproximen a las instituciones jurídicas desde su esfera sociológica. Para terminar, comentaré que en los contratos ortodoxos y heterodoxos que relativizan los principios de la libertad de contratación se muestra un fenómeno sociológico interesante. En definitiva, el contrato se construye con bases sociológicas.

Explicación antropológica

En el camino y a fin de lograr el fortalecimiento de la cientificidad del contrato, urge la explicación antropológica del mismo.

Para dicho fin es de utilidad mencionar que la ciencia de la antropología se divide en dos anchos campos. Uno se refiere a la forma física del hombre, el otro a su comportamiento aprendido. Llámense respectivamente antropología física y antropología cultural. La antropología física es, en esencia, biología humana. Los antropofísicos estudian problemas tales como la naturaleza de

10 Los costos de contratar son costos de transacción. Si quiero comprar una casa, debo identificar la casa que quiero adquirir y quién es su propietario. Ello implica invertir una serie de recursos (tiempo y dinero) en buscar casas, compararlas, informarme de sus precios y elegir la que finalmente me gusta. Pero luego tengo que negociar con el probable vendedor que también deberá invertir recursos en ubicarme y en averiguar quién soy.

Esta negociación puede consumir una cantidad importante de recursos. Mientras nos ponemos de acuerdo, puedo perder oportunidades de celebrar otros contratos, perder mi tiempo en discusiones interminables, invertir recursos en negociar y en tratar de convencer a la otra parte con mi propuesta.

Luego tenemos que contratar un abogado que también invertirá tiempo y dinero en redactar un contrato y en hacer el estudio de títulos correspondientes para asegurar mi adquisición. Si mi deseo por una casa nueva y el del vendedor de recibir dinero lo justifican, estaremos dispuestos a incurrir en toda esta serie de costos, que pueden llegar a ser importantes, para perfeccionar la transferencia de la propiedad de la casa y el pago del precio.

Finalmente, una vez que tengo un contrato, debo hacerlo cumplir. Los costos de ejecución y cumplimiento de un contrato son parte de los costos de transacción, dado que cuantos mayores sean, habrá menos contratos. Por ejemplo, Poderes Judiciales poco predecibles, que hacen difícil saber si el contrato podrá cumplirse, elevan el costo transaccional y, con ello, desincentivan a contratar o conducen a contratar en términos ineficientes. Bajo ciertas circunstancias, los costos de transacción pueden impedir que un contrato se celebre, a pesar de que este contrato pudiera ser razonable y beneficioso para ambas partes. O pueden llevar a que el contrato sí se celebre, pero no en los términos que maximizan el bienestar social. Por ejemplo, si un consumidor compra una lavadora que no deseaba porque los costos de transacción le impidieron evaluar cuál era su verdadera calidad, hay contrato, pero podría conducir a una peor asignación de recursos.

Como se desprende de lo dicho, los costos de transacción pueden ser de diversa naturaleza y presentarse en momentos diferentes del devenir contractual. (Bullard, 2006, pp. 399-400)

las diferencias raciales con transmisión de rasgos somáticos de una generación a la siguiente; el crecimiento, desarrollo y decrepitud del organismo humano; las influencias del ambiente natural sobre el hombre; etc.

Los antropólogos culturales, por otra parte, estudian los procedimientos ideados por el hombre para enfrentarse a su medio natural y su ambiente social; y cómo se aprende, conserva y transmite un cuerpo de costumbres.

Se interesan por comprender cómo una cierta manera de conseguir un fin determinado (organizar relaciones familiares, hacer una red de pescar o narrar la creación del mundo) puede variar ampliamente de un pueblo a otro y, sin embargo, servir a cada uno para lograr su adaptación frente a la vida. Tratan de especificar cómo las formas establecidas de tradición cambian con el correr del tiempo, sea por razones de desarrollo interno o a causa del contacto con modos extraños, y cómo un individuo nacido en una sociedad dada absorbe, usa e influye las costumbres que constituyen su herencia cultural (Melville, 1952, p. 15). Este estudio se basará en la antropología cultural.

Para dar sentido a lo que se pretende en este punto, se asumirá que el comportamiento humano es impredecible y, por naturaleza, tiende a la imperfección y, específicamente, la falibilidad depende de la costumbre, de las sociedades, de la época en que se contextualiza el problema jurídico y de los sistemas jurídicos imperantes.

Por ello, el japonés, el peruano y el francés, en cuanto al cumplimiento de los contratos que celebren, tendrán consecuencias y explicaciones diferentes.

A manera de ejemplo, la tesis planteada por los juristas Planiol y Ripert hacía referencia a que los contratos se cumplen por razones morales, por la palabra dada, la promesa entregada; y Josserand, no muy lejos de la tesis moral, concluye que los contratos deben ejecutarse y cumplirse porque se ha generado una expectativa en la otra parte.

La teoría económica, con mayor reflexión y realismo, concluye que los contratos se cumplen por razones económicas (Gherzi, 2009). Por ello, el deudor se motiva a cumplir con la obligación, ya que si no satisface al acreedor cumpliendo con la obligación, sabe que lo interpelarán e incurrirá en mora, pagando, además de los intereses compensatorios, los intereses moratorios y, en definitiva, no quiere ver afectado su bolsillo. Por lo tanto, el tema moral pasa a segundo plano.

Una arista que refleja el aspecto antropológico es la del Derecho consuetudinario japonés¹¹, ya que el cumplimiento del deudor japonés depende de la nacionalidad del acreedor. Si el acreedor también es japonés, entonces la palabra entregada tiene un efecto determinante y tendrá que cumplirse inexorablemente con la promesa o prestación. Pero si el acreedor es extranjero y se ha celebrado con él un contrato preparatorio, el contrato definitivo puede ser incumplido sin mayor problema si es que, en el tiempo que va desde la celebración del contrato preparatorio hasta el definitivo, otro japonés le realiza una oferta. En ese sentido, se preferirá a este último a causa de la reciprocidad legítimamente aceptada con su coterráneo. (Kawashima, 1996, p. 19-39)

Explicación histórica

La historia es un concepto multívoco y difuso¹² que permite observar la evolución del Derecho y sus instituciones jurídicas y, con ese propósito, determinar un peldaño más a la labor científica del Derecho y los contratos.

La historia permitió conocer el primer contrato en el mundo con formalidad determinada. Esto sucedió gracias al descubrimiento de la estela de Gizeh, por el egiptólogo alemán Georg Steindorff, de la universidad de Göttingen, quien fue nombrado por la universidad de Leipzig como presidente de egiptología¹³.

Es sugestivo mencionar, antes del tema de fondo, la similitud contextual entre Martin Wolf¹⁴, jurista alemán e importante exponente del Derecho Civil, y Georg Steindorff. El primero emigró a Inglaterra y el segundo a Estados Unidos; ambos por las persecuciones de Alemania nazi.

Así también, en 1910, Martin Wolf escribe su libro *Das Sachenrecht* o Derecho de propiedad y, en ese mismo año, Georg Steindorff

11 El nivel y rigurosidad en la enseñanza y la evaluación, así como la calidad educativa de importantes universidades a nivel mundial deben ser emuladas a fin de alcanzar la excelencia. En Francia, titularse como abogado o culminar una maestría es todo un reto. En el caso de Japón: «Nos referimos ahora a la enseñanza del derecho en el Japón, donde hay cerca de trescientas universidades, de las cuales alrededor de cuarenta cuentan con Facultad de Derecho. Cada año, unos treinta mil estudiantes reciben el título de licenciados en Derecho, pero no todos se convierten en juristas, pues para ellos se requiere, como dijimos, un examen especial.» (Toyota, 1969, pp. 72-73).

En cuanto a la influencia del Derecho japonés —que no es el Derecho chino, aun siendo este el más cercano—, se adhieren al pensamiento jurídico casi universal de los alemanes y luego al francés. La influencia del Derecho anglosajón es mínima y casi nula la del derecho sudamericano, ya que son pocos los profesores que hablan español. Todo esto, en opinión de Toyota Nakagawa (1969), quien además explica que «el Japón es un país con historia muy larga, pero sus leyes vigentes no proceden de su tradición ni de su vida antigua, sino que se trasplantaron de los países europeos, hace alrededor de cien años, en virtud de la política de modernización emprendida por los gobiernos a partir de la era Meiji. En consecuencia, las leyes recibidas de los países europeos constituyen la base del derecho japonés moderno» (p. 69).

12 Así lo expresa el maestro José Antonio Silva Vallejo (2011): «El concepto de historia es un término poliédrico, multívoco y difuso que contiene dentro de sí diversas acepciones; así, la historia como narración; así, el estudio de esta narración, que es la disciplina que la analiza o historiografía; así, la reflexión sobre el ritmo y la aceleración en la historia o sobre la génesis y los colapsos históricos, que es la historiología; así, también, la vivencia de la historia o la emoción histórica o la razón histórica que comprende a este fenómeno que es el “historicismo”; y aun se puede hablar sobre la “nueva historia”, concepto que deroga la vieja expresión de origen jónico, tal como fue formulada por los griegos» (p. 1).

13 Es innegable la importancia del Antiguo Egipto donde, cabe resaltar, nació la justicia arbitral.

14 Martin Wolff (1872-1953) fue un abogado alemán expulsado en 1934 por su presidente de Berlín.

descubre la famosa Estela de Gizeh¹⁵ que será materia de comentario y que confirma la importancia de la formalidad para los egipcios, el antecedente del registro y como el Derecho y el contrato en especial pueden utilizar métodos comparativos y observables para su construcción científica.

En cuanto a la estela, Félix Alonso y Royano explican:

Entre otros soportes documentales que han llegado a nosotros, se encuentra la tan conocida estela de Gizeh, descubierta por Steindorff en 1910, cerca del templo de la pirámide de Kheos (Jeos), y data entre IV y V dinastías, es decir, entre el año 2700 y el 2400 a. C., que se puede ver en el museo de El Cairo y que es uno de los documentos jurídicos más antiguos de la humanidad, pues se trata de la compraventa de una casa, en la villa de «KhwÏt Khwfw» (Juit Jufu). El vendedor es el escriba «Tnt» (Tenti), y el comprador el sacerdote «Km3pw» (Kemapu), que paga al vendedor el equivalente a 10 «sh3Ït» (chait). Este pago equivalente fue un mueble hecho con madera de anís, otro con madera de sicomoro y una cama hecha con madera de cedro (...) En esa parte de la estela se encuentra la declaración del comprador que dando su nombre y título sacerdotal dice: «He adquirido esta casa del escriba Tenti y he dado por ella 10 chatis». En el lado izquierdo de la estela, y en esta parte, se encuentra la declaración del escriba Tenti como vendedor: «Por la vida del rey que haré que todo se cumpla conforme al derecho, y que resultes satisfecho en este punto, de suerte que todo lo que forma parte de la casa le pertenezca». [...] En el centro se encuentran descritas la formalidad de venta, es decir, «sellado en la casa del sello, ante el consejo local de la pirámide de Jeos, y ante varios testigos» y debajo de todo están las firmas de los testigos asistentes a la compraventa, y que fueron el obrero Mejo y los sacerdotes funerarios Sebni, Ini y Nianjor. (Alonso & Royano, 1998, p. 25-28)

15 «Sabemos que los egipcios eran sumamente formalistas y, en materia religiosa, mágicos y ritualistas. ¿Lo eran también en materia jurídica? Sin duda la forma y, por tanto, el principio de escritura en los contratos facilitaban la prueba. El principio espiritualista que, en materia de contratos, rige nuestros códigos civiles no cabe duda que hubo de regir en el nacimiento de muchos de los contratos egipcios. La consensualidad de las partes en su celebración, y no la forma, tuvo que dar virtualidad a muchos, haciendo realidad el brocardo *pacta sunt servanda*, por el que los contratos nacen para ser cumplidos, seguramente tuvo que ser la generalidad. En tal sentido, el principio espiritualista rigió gran parte del Derecho contractual egipcio. Pero no es menos cierto que al objeto de garantizar erga omnes los derechos adquiridos por el comprador de bienes inmuebles, el principio formalista regía su vida jurídica. Tal es así que estelas como la de Gizeh no eran otra cosa que el anuncio permanente, o cuasi perpetuo, de que la casa, el fondo o el derecho en la funeraria pertenecía a aquella persona determinada en el pétreo documento. Nos damos cuenta así de que figuras jurídicas que consideramos modernas o relativamente cercanas en el tiempo tienen una venerable antigüedad». (Alonso & Royano, 1998, p. 32)

Esta es la imagen de la célebre estela de Gizeh.



Estela de Gizeh descubierta por Steindorff.

El Derecho comparado y su importancia para la ciencia del Derecho y el contrato

Ya avanzadas algunas líneas, se podrá concebir la importancia de la historia, la sociología, la filosofía y la antropología en esta senda por alcanzar la comprensión de la cientificidad del contrato.

Tan importante como lo mencionado anteriormente es el Derecho comparado. En este punto se analizarán sus orígenes y algunas cuestiones prácticas que permitirán descubrir al contrato en realidades distintas, haciendo posible un análisis comparativo y, por ende, científico.

Sobre el Derecho comparado, sus orígenes y evolución, Marta Morineu cita a los autores alemanes Konrad Zweigert y Hein Kötz, quienes señalan como el primer estudio comparativo a Las leyes, de Platón, obra en la que el filósofo compara el Derecho de las ciudades-Estados griegas. Este pensador no solo describe estos derechos, sino que además comprueba su eficacia a la luz de la Constitución ideal que concibió basándose en ellos. También Aristóteles comparó las constituciones de 153 ciudades, aunque solo se conozca la parte dedicada a Atenas. (Zweigert & Kötz, 1990, p. 48)

Posteriormente, el Derecho comparado tiene como referente la obra del francés Rene David, titulada *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, que se publicó por primera vez en 1950 y en Madrid en 1973 (Rene, 1973, p. 3), donde se dilucida que el nombre Derecho comparado no se utilizó sino hasta mediados del siglo XIX y principios del siglo XX, cuando se iniciaron los estudios de Derecho comparado de una manera sistemática (Morineau, p. 18). Como arquetipo, la primera revista internacional de Derecho comparado, que publicara veintiséis volúmenes de 1829 hasta 1853, se llamó *Kritische Zeitschrift fur Rechtswissenschaft und Gesetzgebung des Auslandes* (Revista Crítica de Estudios Jurídicos Comparados). (Monateri, 2009, p. 50)

En el Perú, una de las primeras iniciativas sistematizadas referidas al estudio del derecho comparado fue en el año de 1985, cuando se llevó a cabo un Congreso Internacional que reunió a destacados juristas de la época, nacionales y extranjeros, consiguiendo la publicación de un libro titulado “El Código Civil peruano y el Sistema Jurídico Latinoamericano”¹⁶. Tiempo después continuarían con las reflexiones universitarias profesores como Pedro Sagástegui Urtega y José Antonio Silva Vallejo, entre otros académicos, preocupados por el análisis comparado del derecho.

Por lo tanto, se deja constancia y se reafirma que el Derecho comparado es singular e imprescindible para la formación de los abogados y explicación de las instituciones jurídicas, así como para dotar de científicidad al Derecho y, en este caso especial, al contrato.

A continuación, se desarrollarán algunos supuestos distantes a nuestra legislación y praxis, sugeridos por el Derecho comparado en una etapa más de la científicidad del contrato.

a.- El contrato de mutuo y los intereses compensatorios

En el contrato de mutuo no se requiere pacto expreso para tener derecho a los intereses compensatorios. Se entienden los intereses compensatorios como la contraprestación por el uso del dinero. Es un contrato tan cotidiano y legítimamente reconocido que nadie se hace problemas por su aplicación y reconocimiento.

Tanto en el Derecho israelí como en el musulmán están influenciados directamente por la religión con sus tribunales religiosos¹⁷, ocurre lo

¹⁶ Entre los días 9 y 11 de agosto de 1985, teniendo como sede la Universidad de Lima, se desarrolló el Congreso Internacional sobre el Código Civil peruano y el Sistema Jurídico Latinoamericano. La organización del acontecimiento correspondió a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Lima y a la Associazione di Studi Sociali Latinoamericani (ASSLA) de Italia. Producto del congreso se publicó el libro colectivo titulado “El código civil peruano y el sistema jurídico latinoamericano” por la editorial Cultural Cuzco el año de 1986.

¹⁷ «Los tribunales religiosos aplican la ley religiosa, mientras que los tribunales civiles aplican la ley personal de las partes. En caso de extranjeros, es decir, de personas que no son ciudadanos israelíes, se aplica la ley de su nacionalidad. Cuando esta se remite a la del domicilio, es esta última la que se toma en cuenta. [...] Los pronunciamientos de los tribunales religiosos no son apelables ante los civiles, pero estos ejercen un poder contralor sobre aquellos. En primer término, la Suprema Corte actúa como instancia superior para los tribunales religiosos». (Lerner, 1963, pp. 44-45)

contrario en el Derecho musulmán, ya que en este sistema jurídico el interés dependerá de si las partes son musulmanas o que sean musulmán y extranjero en territorio enemigo. En el primer caso, no hay interés en los contratos de mutuo; en el segundo caso sí es permitido.

El interés entre musulmanes es una prohibición conocida como riva y que reconoce la igualdad entre las partes, sustentada en principios religiosos derivados del Corán.

Se observa que, en el Derecho musulmán, como en todos los sistemas jurídicos, la ley pone límites a la voluntad.¹⁸

Recordemos que, en el Corán, la palabra revelada de Dios es la fuente principal y nutricia del Derecho musulmán. No es, como se puede suponer, un corpus juris, pero es, sin embargo, el Libro Santo —y sabio— que contiene «una explicación de todo» (s. XVII, al. 89), ya que «nada ha sido omitido en el Libro original (s. VI, al. 38). La incidencia jurídica-religiosa, todavía hoy innegable y marcadamente acusada en las épocas primitivas, se manifiesta en el Corán como surge de manera más evidente en las extensas dunas de Medina donde junto a la omnipotencia de Dios y a las obligaciones del culto a los deberes de la caridad aparecen preceptos sobre el matrimonio, la herencia, los contratos, el homicidio, etc., componiendo más específicamente una deontología que un código. (Estévez, 1981, pp. 147-148)

En la ley hindú se tiene la figura del dandupat, que es la «limitación de intereses por un monto que no exceda al principal y es conocido en los tiempos modernos como la regla de dandupat». (Habib, 2011, p. 20)

«Con el advenimiento de los mercados organizados, el Derecho comercial ha tenido que mitigar la responsabilidad familiar por tiempo indefinido. Por ejemplo, en ciertas regiones de la India —que hasta hace poco tiempo dependían de una economía de supervivencia agrícola— los intereses impagos eran acumulados sin limitación de una generación a otra entre los miembros de la familia del deudor original. Para impedir la acumulación, la ley hindú de tipo comercial creó la doctrina del dandupat, que limita el monto de intereses que puede ser acumulado al monto de la obligación principal». (Kozolchyk, 2006, p. 22)

¹⁸ «La ley, en el concepto de los juristas musulmanes, pone un límite a la libertad; límite exigido por la convivencia humana, en la que los hombres, dotados hipotéticamente de una esfera ilimitada de libertad, se impedirían mutuamente el ejercicio de la misma de no existir esta regulación. La Ley, además de satisfacer esta exigencia, atiende a los intereses privados generales, aun precaviendo abuso de libertad nocivo a los mismos que pudieran cometerlos». (López Ortiz, 1932, p. 9.)

b.- El contrato de compraventa y la buena fe

El artículo 2014.º del Código Civil prescribe que el tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el Registro aparece con facultades para otorgarlo mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los Registros Públicos.

La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro.

En el Derecho hindú, se establece lo siguiente:

La propiedad ancestral familiar solo puede ser vendida por una necesidad urgente y nunca para propósitos frívolos. Aún en el Derecho contemporáneo Hindú, si un administrador de la propiedad familiar vende propiedad de valor, como por ejemplo las tierras de la familia, para mantener una amante o para efectuar fiestas opulentas, los herederos-sucesores de dicha propiedad pueden recuperarla de terceros compradores de buena fe, en muchos casos sine die (o sin limitación de tiempo). (Kozolchyk, 2006, p. 20)

Se comprueba la relatividad del principio de buena fe en el Derecho hindú.

c.- El contrato de matrimonio y su formalidad

Sobre este tema, en 1846, traducido por Mariano Noguera y Francisco Carles, se publicó el Tratado del contrato de matrimonio de Pothier. En países como Chile¹⁹ o República Dominicana²⁰, se reconoce en sus códigos civiles el matrimonio como un contrato, y en el Reino de Marruecos, en su Constitución Política²¹; del mismo modo, en el Código de Derecho Canónico, en el título VII, art. 1055 § 2.

En el caso peruano hay consenso al afirmar que el matrimonio es un acto jurídico y no un contrato, siguiendo al pensamiento de Louis Josserand, cuando expresaba lo siguiente:

19 Código Civil chileno: art. 102. «El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente».

20 Título V: del contrato de matrimonio y de los derechos respectivos de los esposos. El Código Civil dominicano, en su artículo 1101.º, define el contrato como un convenio y, así también, este código nos da una definición de lo que debe entenderse por contrato de matrimonio. Sin embargo, en la doctrina se dice que el matrimonio es un contrato civil entre un hombre y una mujer que han accedido libremente a casarse y que están en plena capacidad de hacerlo.

21 «Del artículo 6.º de la Constitución del Reino de Marruecos se desprende el carácter teocrático del Estado («el islam es la religión del Estado»). El matrimonio —la única unión de pareja reconocida legalmente— es un contrato civil, pero tiene una finalidad social y religiosa». (Quiñones, 2006, p. 47)

El contrato de matrimonio es, quizá, de todos los contratos, el que menos justifica este nombre, ya que no es necesariamente productor de obligaciones; su objeto constante es el de determinar el estatuto que regirá la asociación conyugal desde el punto de vista pecuniario, el de instituir la Carta patrimonial de los esposos, su régimen matrimonial. (Josserand, 1952, p. 274)

Lo que sí vendría a ser un contrato es la elección del régimen patrimonial del matrimonio. En opinión seguida de Vincenzo Roppo: «Son, en cambio, contratos, por su objeto eminentemente patrimonial las convenciones matrimoniales, con las cuales los cónyuges acuerdan el régimen de sus adquisiciones derogando el régimen legal de comunión». (Roppo, 2009, p. 32)

Sobre la formalidad en el matrimonio, como se vio, algunas legislaciones lo consideran contrato. El artículo 248.º establece que «quienes pretendan contraer matrimonio civil lo declararán oralmente o por escrito al alcalde provincial o distrital del domicilio de cualquiera de ellos». El artículo 274.º, que hace referencia a las causales de nulidad del matrimonio en el inciso 9, establece que «de los contrayentes que, actuando ambos de mala fe, lo celebren ante funcionario incompetente, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de este. La acción no puede ser planteada por los cónyuges».

En el caso del Derecho musulmán, que considera el matrimonio como un contrato, se establece que el matrimonio «es un acto formal, pese a que no se exija obligatoriamente la intervención de juez o personaje religioso como requisito sine qua non para la validez del matrimonio, no se puede establecer que sea un contrato exclusivamente consensual, puesto que el consentimiento debe prestarse ante dos testigos y esta es una exigencia que, de no cumplirse, acarrea la nulidad del acto». (Estévez, 1981, p. 401). Con ello se demuestra que, además de considerar el matrimonio un contrato, no hay exigencia de celebrarlo ante un funcionario competente como en el caso peruano, teniendo como requisito para su validez la presencia de testigos ofrecidos por los contrayentes.

d.- El principio ideal del consensualismo

El Código Civil reconoce que tanto los contratos nominados e innominados tienen como esencia y requisito indispensable para su nacimiento el consentimiento, pero se ha evidenciado que el simple consentimiento, sin una formalidad que materialice la voluntad de las partes, en cualquier relación contractual, por más simple que sea esta, puede traer serios problemas.

Este principio consensualista proviene de las orillas del pensamiento francés. Para comentar sobre él, seguimos la teoría del «neo-constitucionalismo, los derechos humanos y las modernas concepciones filosóficas del derecho»²², que tiene como finalidad dar una lectura completa, integral y sistemática al Código Civil, sin propiciar el estallido de la codificación.

Ya que en estos momentos se vive una etapa de globalización, los sistemas jurídicos y dispositivos legales tienen dos elecciones: tropezar y que, producto de ello, emerjan conflictos o, por otro lado, coexistir con la creación de normativas generales para el cumplimiento obligatorio de los que se adhieren, para evitar un efecto negativo producto de la colisión de normas antagónicas

En lo que respecta a los contratos, las diferencias en sus principios y convicciones tienen que ser resueltas de manera pacífica y vinculante en beneficio de la economía y el cumplimiento de los contratos. Un ejemplo de ello es el Código de las Obligaciones y Contratos, que hace posible determinar reglas eficientes en las relaciones contractuales de distintos sistemas jurídicos²³.

El Derecho Civil marroquí es cosmopolita, influido por las distintas legislaciones europeas, incluyendo la americana, la australiana (acto Torrens), así como por la ley musulmana y las costumbre locales codificadas, en especial en materia inmobiliaria. No obstante, en su conjunto, supone una adaptación juiciosa a las necesidades particulares y específicas, y tiene un sentido común y conveniencia que se reflejan en multitud de ocasiones.

Con este espíritu de armonización y adaptación, Marruecos también se ha adherido a los principales convenios internacionales multilaterales que forman parte integrante de su legislación civil y comercial en el sentido más amplio del término. (Sefrioui, 2005, p. 98)

En lo referente al principio consensualista, ha sido reconocido también por convenciones internacionales que explican que «el contrato de compraventa no tendrá que celebrarse ni probarse por escrito ni estará sujeto a ningún otro requisito de forma. Podrá probarse por cualquier medio, incluso por testigos» (art. 11.º de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercadería).

22 Esta teoría explica que «no solo entra en juego una norma del Código, sino también uno o más principios elásticos contenidos en la Constitución, o una norma internacional de derechos humanos, o la jurisprudencia de un Alto Tribunal o corte, o incluso el informe de un relator temático del sistema universal de derechos humanos que tiene incidencia en la hermenéutica». (Gonzales, 2011, p. 125)

23 «Una de las fuentes más importantes, que representa el tronco común de nuestro derecho privado, es el Código de las Obligaciones y Contratos, del 12.08.1913. Este código concilia perfectamente las diferentes legislaciones de Europa con el derecho musulmán, de forma que ni los europeos ni los musulmanes encuentran en él nada que contravenga sus respectivas costumbres y hábitos. Este código está dividido en dos tomos: el primero, correspondiente al Título III del tomo III del Código Civil de 1804, y trata de las obligaciones en general; el segundo está dedicado a los contratos y cuasicontratos». (Sefrioui, 2005, pp. 98-99)

Como se dijo en líneas anteriores, este principio, a pesar de ser un principio noble y reconocido internacionalmente, se convierte en una fábula, en tiempos donde la inseguridad jurídica es lo cotidiano y, por ello, habría que cambiar las bases para una eficiente formación de relaciones obligatorias y para evitar responsabilidades sociales y personales.

En la misma línea, el distinguido investigador Edmundo Trujillo Blas (2012), en un análisis crítico de la disfuncionalidad del consensualismo y de su permanente vulneración a la seguridad jurídica, sugiere que en la transferencia inmobiliaria:

Urge la instauración del régimen del título y el modo (tradición o inscripción); ello, a efectos de dotar de seguridad jurídica justa a la propiedad inmobiliaria y su tráfico; lograr congruencia entre las disposiciones del Derecho de Obligaciones y las disposiciones correspondientes al Derecho Registral; así como evitar los conflictos jurídicos, esto es, un sistema jurídico civil preventivo de conflictos intersubjetivos; con lo cual se omitirá la necesaria acción estatal que importa solucionar tales conflictos; ello evidentemente implica menor costo estatal. (p. 201)

e.- La responsabilidad extendida

En el Derecho chino:

... de manera similar al common law, el Proyecto de Código Civil de 2002 no tiene una sección sobre obligaciones, sino más bien dos partes: contratos y daños, tituladas en el proyecto como «Responsabilidad por Daños». Importantes académicos chinos justifican la elección de solo dedicar una parte independiente a los contratos y otra a los daños por tres razones. En primer lugar, las obligaciones surgen frecuente y principalmente de las relaciones contractuales o de la responsabilidad por daños, y ocasional y accidentalmente de una negotiorum gestio y del enriquecimiento sin causa. Las dos primeras especies de relaciones son bastante más complicadas que las segundas, justificando la dedicación de una parte especial para cada una de ellas en el Código. En segundo lugar, las obligaciones contractuales son bastante diferentes a las de los daños porque: (1) la existencia de responsabilidad contractual requiere el incumplimiento de deberes contractuales. Generalmente, esos deberes son respecto a un sujeto jurídico determinable, más que respecto de toda persona, y el contenido de esos deberes es fijado por las partes mediante la expresión de su consentimiento. (Zhang, 2009, p. 478)

En el Derecho peruano se regulan las obligaciones en el libro VI y es el que antecede a las fuentes de las obligaciones que regula, y determina el contrato y las relaciones contractuales.

En la doctrina se entiende que el objeto del contrato es la obligación, que el objeto de la obligación es la prestación y que al cumplir con la prestación se extingue el vínculo o relación jurídica obligatoria, y la responsabilidad posterior es casi nula si es que el contrato y sus efectos son impulsados por la buena fe y sin perjudicar a terceros.

Pero en el Derecho comparado e histórico se sabe lo siguiente: los vendedores de terrenos en Egipto, durante el siglo IV a. C., y sus descendientes permanecían responsables de defender el título del terreno en forma virtualmente indefinida. De forma similar, en ciertas partes del África actual, el vendedor de cerdos permanece responsable frente al comprador si, luego de la venta, uno de los cerdos vendidos se enferma o no se alimenta adecuadamente durante un periodo determinado de tiempo, con prescindencia de que ello sea o no responsabilidad del vendedor. (Kozolchyk, 2006, p. 21)

Se puede demostrar que los alcances de la responsabilidad y la teoría del riesgo tienen diversas aristas en el Derecho comparado.

f.- Contrato inválido

Lo que es blanco para nosotros puede ser negro para otros, ello es parte de la variedad que construye al Derecho comparado.

En la India, el negocio lucrativo es el contrato de vientre de alquiler, el cual es respaldado por su sistema jurídico y en el que se establecen actos y cláusulas que, a simple vista, lesionan los derechos humanos y constitucionales de las oferentes y, más aún, del neonato.

Sobre ello, recordemos que, en el fenómeno del embarazo, se verifica un intercambio intensísimo entre la madre y el niño. Este intercambio es juntamente físico, psíquico y espiritual; por medio de él se estrechan vínculos originales entre la madre y el hijo. Por una parte, la mujer imagina al niño, fantasea sobre él y dialoga con él; por otra, el niño toma cuerpo y forma su espíritu en esta comunicación no verbal con la madre.

Si como sucede por contrato en la maternidad subrogada, el hijo es cedido después del parto, se inflige al niño una grave herida en su vida relacional. Una herida que se coloca en la fase inicial de su vida, cuyas consecuencias, aunque no cuantificables, serán ciertamente graves. (Aramani, 2007, pp. 234-235)

En Colombia, se ha escrito un libro que tiene como objetivo central abordar el sentido negativo de esta problemática reproductiva; es decir, la indagación sobre los medios de reproducción humana asistida y, particularmente, sobre una de ellas: la maternidad subrogada por la vía del arrendamiento de vientre. (Marín, 2005, p.11)

En el Perú, el artículo 140.º identifica los requisitos para que un acto jurídico sea válido y, en concordancia con el artículo V del Título Preliminar y el artículo 219.º, inciso 8, se puede concluir que está prohibido el contrato de vientre de alquiler y cualquier acto que lo contemple será nulo. Es que la autonomía de la voluntad privada consiste en la facultad de los particulares de crear las normas que van a regir sus relaciones contractuales. Esta es una facultad delegada por parte del Estado, debido a que este ha optado por conferir legalidad a las convenciones realizadas por los particulares, siempre y cuando se enmarquen dentro de ciertos límites de racionalidad y equidad (Marín, 2005, p. 40).

En conclusión, un contrato de maternidad «por simple sustitución» sería absolutamente nulo por ilicitud de su objeto, porque se estaría celebrando un negocio jurídico prohibido por la normatividad. (Goyena, 2002, p. 131)

La doctrina internacional se manifiesta en el mismo sentido, analizando los efectos contractuales y obligacionales: la dificultad de ejecutoriedad contractual del pacto de sustitución de acuerdo con algunas legislaciones es nulo y según otras es válido, lo cual puede ser especialmente dramático cuando el hijo nazca con defectos sustanciales y ambas partes del contrato no pretendan recibir o quedarse con el niño, sino su rechazo. (Zarraluqui, 1988, p. 159)

La complejidad de los derechos y obligaciones que genera la gestación contratada y de las que es objeto paciente el embrión y el feto: los cuidados higiénicos e, incluso quirúrgicos, prenatales, la posibilidad del aborto voluntario o involuntario; los riesgos que entraña para la gestante y los derivados del alumbramiento, posibilidad de defunción o ruptura de la pareja de los futuros padres sociales, forma y momento de entrega del niño. (Zarraluqui, 1988, p. 159)

La posición del islam

La maternidad subrogada consistente en la utilización del útero de una mujer con el fin de que en él se produzca la gestación del hijo de aquellos que recurren a la reproducción artificial, pese a no plantear problemas en relación con la necesaria certeza de la identidad paterna (el embrión puede haber sido concebido con los gametos del matrimonio), ha sido, sin embargo, rechazada por la doctrina islámica por considerar que, con la misma, se está incurriendo en la prohibición islámica de comerciar con el cuerpo. Dicha prohibición se recrudece, además, cuando el contrato «comercial» se realiza entre dos extraños. (García, 2004, p. 203)

La posición del judaísmo

En principio, la maternidad subrogada es rechazada por los judíos. Dicho rechazo se incardina, de nuevo, en el Derecho de Familia hebreo.

El problema fundamental radica en la determinación de la maternidad. En este sentido, ¿quién debería ser considerada como madre: la madre gestante, la biológica o la esposa del hombre que, utilizando sus gametos, tiene un hijo con otra mujer, que presta su óvulo y su útero, y que después entregará al hijo al matrimonio? (García, 2004, p. 210)

En conclusión, en el Perú, como en la mayoría de países y culturas, no se admite la celebración del contrato de vientre de alquiler por razones jurídicas, culturales y religiosas. El caso de la India es un caso particular y contrastable a fin de dotar de cientificidad al contrato.

g.- El contrato de arrendamiento

El Código Civil cubano regula el contrato de arrendamiento en los artículos 389.º al 395.º y en este último se establece que el arrendatario no puede subarrendar ni ceder por título alguno a tercero el bien arrendado, a menos que medie autorización expresa del arrendador.

El mismo criterio es adoptado en el Código Civil peruano, capítulo tercero artículo 1681.º inciso 9, que establece que el arrendatario está obligado «a no subarrendar el bien, total o parcialmente, ni ceder el contrato, sin asentimiento escrito del arrendador».

Pero sucede algo singular en el Derecho cubano. Conforme a las disposiciones del artículo 395.º de este cuerpo legal, el arrendatario no puede subarrendar, a menos que medie autorización expresa del arrendador, pero si se analizan las regulaciones existentes sobre el arrendamiento de viviendas de propiedad personal, el artículo 74.º de la Ley General de la Vivienda, conforme quedó modificada por el Decreto 171/97, prohíbe el subarrendamiento de viviendas, habitaciones o espacios, verificándose una incongruencia entre el Código Civil, que regula el arrendamiento como institución jurídica, y las disposiciones vigentes de la Ley Especial, que no permiten el subarrendamiento de viviendas de propiedad personal aunque las autorice el arrendador. Por ello, en la formulación de este artículo el legislador debió especificar que se excluye el subarrendamiento cuando se trata de viviendas. (Delgado, 2012, p. 8)

En el Derecho inglés, la teoría de los states constituye uno de los pilares del derecho sobre la propiedad inmobiliaria y esto es tan cierto hoy como lo era en la época feudal. Toda la tierra de Inglaterra y Gales es propiedad de la Corona y las demás personas tienen un derecho sobre el bien inmueble, y no la propiedad de la tierra. En ese sentido, un state es el derecho de usar y disponer del bien inmueble, es decir, a gozar de la titularidad, con una diferencia importante, el state definirá el tiempo que debe durar la posesión. Un state equivale a la posesión del bien inmueble por un periodo de tiempo. (Nebot, p. 8)

Literalmente, se podría concluir que en el Derecho inglés el arrendamiento es más popular y eficaz que la compraventa, ya que los ciudadanos ingleses solo tienen la posesión, mas no la titularidad.

CONCLUSIONES

Luego de estas breves reflexiones, cuyo objetivo se matiza en la comprensión de la filosofía como primer y último camino para conocer la ciencia; en la evidencia de la importancia de la sociología y sus métodos para determinar el Derecho y el contrato como acto científico; en la necesaria explicación antropológica y cultural de los agentes del contrato; en el papel de la historia en la observación y evolución de los contratos; en la pertinencia del Derecho comparado como medio de confrontación sobre un mismo instrumento que es el contrato que le permite tener objetividad en sus principios; me permito esbozar las siguientes conclusiones:

El contrato es ciencia porque tiene fundamentos, principios y se le aplican criterios generales que coadyuvan a su estructura.

Hay patrones regulares en todo contrato, como son la patrimonialidad, la bilateralidad, la oferta y la aceptación.

El contrato tiene un esquema propio, dependiendo si son nominados e innominados.

El contrato es la materialización y construcción de actos reales, observables, objetivos y concretos.

El contrato se basa en una teoría que puede ser apreciada y mejorada con base en métodos de investigación que generen hipótesis, como en el tema referido a la validez del contrato de vientre de alquiler.

Los datos brindados en este trabajo son verídicos y sustentados por investigaciones serias.

REFERENCIAS

ADORNO, Theodor (2001). *Epistemología y Ciencias Sociales*. Madrid: Cátedra.

ALONSO, Félix (1998). *El Derecho en el Egipto faraónico. Espacio, tiempo y forma*. (Historia n.º 2). Madrid: Facultad de Geografía e Historia, UNED.

ALVARADO, Carlos (2005). *Epistemología*. Lima: Editorial Mantaro.

ARAMANI, Michelle (2007) *Introducción a la Bioética*. Bogotá: San Pablo

BULLARD, Alfredo (2006). *Derecho y Economía. El análisis económico de las instituciones legales*. Lima: Palestra Editores.

COMTE, Aguste (1973). *Curso de filosofía positiva*. Buenos Aires: Editorial Aguilar.

CRISOLOGO A., Aurelio (1997). *Conceptos métodos y modelos de la investigación científica*. Lima: Abedul.

DELGADO, María (2012). *El contrato de arrendamiento: una visión desde el Derecho Civil cubano*. *Revista Jurídica de Panamá, España e Iberoamérica*. Recuperado de: www.revista.grupoevos.com.

DEL SOLAR, Francisco (2010, 1 de junio). *Origen y científicidad del Derecho*. *El Peruano, Suplemento de Análisis Legal*, p. 6.

DURKHEIM, Émile (1974). *Las reglas del método sociológico*. Buenos Aires: Pléyade.

ESTÉVEZ, Teresa (1981). *Derecho civil musulmán*. Buenos Aires: Ediciones de Palma.

GARCÍA, Silvana (2011). *El Derecho como ciencia*. *Invenio*, 14 (26), 13-38.

GARCÍA, Yolanda (2004). *Reproducción humana asistida. Derecho, conciencia y libertad*. Albolote: Editorial Colmares.

GHERSI, Enrique. (2009) *Teoría del intercambio de titularidades*. Guatemala: Universidad de Marroquín. Recuperado de http://www.newmedia.ufm.edu/gsm/index.php?title=Teoría_del_intercambio_de_titularidades.

GÓMEZ, Amparo (2005). Filosofía y metodología de las ciencias sociales. Madrid: Alianza Editorial.

GOYENA, H., DURÁN L., CANCINO, E. et al. (2002). Familia, Tecnología y Derecho. Bogotá: Universidad Externa de Colombia.

GONZALES, Ghunter (2011). Propiedad y Derechos Humanos. Superación del modelo liberal y codificado de la propiedad. Lima: Jurista Editores.

HABIB, Irfan (2011). History of Science, Philosophy and culture in Indian Civilization (Volume VIII, Part I). India: Pearson Longman.

HAILE, Pennington (1957). El águila y el oso. Buenos Aires: Ágora.

HEGEL, Georg (2007). La fenomenología del espíritu. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

HEGEL, Georg (1997). Enciclopedia de las ciencias filosóficas. Madrid: Alianza Editorial.

HERSKOVITS, Melville (1952). El hombre y sus obras. La ciencia de la antropología cultural. México: Fondo de Cultura Económica.

HOBBS, Thomas (1992). Leviatán. Valencia: Universidad de Valencia.

SEFRIQUI, Houcine (2005). Informe nacional Marruecos. Journal of UINL - Union Internationale du Notariat Latin. Würzburg, 10, 98-99.

KAWASHIMA, Takeyoshi (1996). The legal consciousness of contract in Japan. En: Koichiro Fujikura (ed.), Japanese Law and Legal Theory (pp. 19-39), New York: New York University Press.

KOZOLCHYK, Boris (2006). La contratación comercial en el Derecho comparado. Madrid: Dykinson.

LERNER, Natan (1963). Esquema del Derecho israelí (Cuadernos Israelíes). Buenos Aires: Instituto Central de Relaciones Culturales.

LOCKE, John (2005). Tratado del gobierno civil. Buenos Aires: Editorial Heliasta. P. José.

LÓPEZ, Ortiz (1932). Derecho musulmán. Barcelona-Buenos Aires: Biblioteca Nacional Cultural, Selección VIII Ciencias Jurídicas, N^o 322.

MARÍN, Gustavo (2005). El arrendamiento de vientre en Colombia, Medellín: Universidad de Medellín.

MISARI, David (2013). Teoría general del Derecho. Manual práctico. Lima: APECC.

MONATERI, Pier (2009). Los límites de la interpretación jurídica y el Derecho comparado. Lima: Ara editores.

MORINEAU, Marta (2006). Evolución de la familia jurídica romano-canónica. Biblioteca jurídica virtual. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1855/5.pdf>.

NEBOT, Aina (2006). Comparación de los contratos de arrendamiento ingleses con los españoles, Jornadas de Fomento de la Investigación. Recuperado de <http://ujiapps.uji.es>

PERUJO, S., Francisco (2009). El investigador en su laberitno. Sevilla: Comunicación Social.

JOSSERAND, Louis (1952). Derecho Civil. Los regímenes matrimoniales, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.

QUIÑONES, Ana (2006). Legislación sobre matrimonio, divorcio y sucesiones. África del Norte y América Latina. Barcelona: Atelier.

RAMÍREZ, Juan (2010). Thomas Hobbes y el Estado absoluto: del Estado de razón al Estado de terror. Medellín: Universidad de Antioquía.

RAMÍREZ, José A. (1970). El Derecho llama a tu puerta. Navarra: Salvat.

RENE, David (1973). Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos. Madrid: Aguilar.

REZZÓNICO, Juan Carlos (2011). Principios fundamentales de los contratos. Buenos Aires: Astrea.

ROPPO, Vincenzo (2009). El contrato. Lima: Gaceta Jurídica, 2009.

ROUSSEAU, Jean-Jacques (2014). Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres. Madrid: Biblioteca Nueva.

ROUSSEAU, Jean-Jacques (2001) El contrato social. Madrid: El Ateneo.

- SAGÁSTEGUI, Pedro (2010). Derecho comparado. Lima: Grijley.
- SALCEDO SEGURA, Jorge (2006). Teoría general del Derecho Civil, tomo I. Colombia: Ediciones Doctrina y Ley.
- SCHOPENHAUER, Arthur (2004). El mundo como voluntad y representación. Madrid: Trotta.
- SILVA, José (2011). Historia General del Derecho. Lima: Universidad Alas Peruanas.
- SOLÍS, Alejandro (2008). Metodología de la investigación jurídicosocial. Lima: Fecat.
- SOLIS, C. & SELLÉS, M. (2005). Historia de la ciencia. Madrid: Espasa Calpe.
- TOYOTA, Ernesto (1969). El Derecho japonés en general. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 4, 72-73.
- TRUJILLO, Edmundo (2012). Necropsia del sistema de transferencia inmobiliario peruano. Un análisis crítico de la disfuncionalidad del consensualismo y de su permanente vulneración a la seguridad jurídica. Fundamentos para la instauración del sistema de título y modo. Lima: FFECAAT.
- VEGA, Yuri (1996). Una aproximación a la informalidad. Revista de Sociología Jurídica, 1, p. 77.
- WEBER, Max (2004). La ética protestante y el espíritu del capitalismo. México: Fondo de Cultura Económica.
- ZHANG, Lihong (2009). Los últimos avances en la codificación del Derecho Civil chino. Revista Chilena de Derecho, 36 (3), 467 - 503.
- ZARRALUQUI, Luis (1988). Procreación asistida y derechos fundamentales. Madrid: Tecnos.